



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 134

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	76001310501320210003201
Demandante	ELVIA CRUZ ANGULO
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 130

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105001201900483-01
Demandante	FRANCISCO LUIS MENDOZA CADENA
Demandado	EMCALI EICE ESP

Teniendo en cuenta que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, dispuso la creación de un despacho en la Sala Laboral de este Tribunal, con el fin de descongestionar los procesos del régimen de seguridad social que se encuentran en los Despachos con mayor inventario al 31 de diciembre de 2021 -conforme lo determine el Consejo Seccional respectivo-.

Además, que el día 24 de febrero del presente año, se expidió por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el Acuerdo CSJCAA22-6, mediante el cual ordena a esta Dependencia la remisión “*del más antiguo al más reciente*” de 84 procesos.

Conforme a lo anterior, se ordena remitir el presente expediente para que continúe el trámite en el Despacho de Descongestión, y se ordena a la secretaría publicar la relación de la totalidad de procesos que se remite para tal fin, en un sitio visible en la página web de esa dependencia y de este

Despacho Judicial, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 1° del Acuerdo CSJCAA22-6 del 24 de febrero de 2022.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Niño Martínez', with a period at the end.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 128

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105002201600025-01
Demandante	OLVER JOSE SANDOVAL
Demandado	COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, dispuso la creación de un despacho en la Sala Laboral de este Tribunal, con el fin de descongestionar los procesos del régimen de seguridad social que se encuentran en los Despachos con mayor inventario al 31 de diciembre de 2021 -conforme lo determine el Consejo Seccional respectivo-.

Además, que el día 24 de febrero del presente año, se expidió por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el Acuerdo CSJCAA22-6, mediante el cual ordena a esta Dependencia la remisión *“del más antiguo al más reciente”* de 84 procesos.

Conforme a lo anterior, se ordena remitir el presente expediente para que continúe el trámite en el Despacho de Descongestión, y se ordena a la secretaría publicar la relación de la totalidad de procesos que se remite para tal fin, en un sitio visible en la página web de esa dependencia y de este

Despacho Judicial, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1° del Acuerdo CSJCAA22-6 del 24 de febrero de 2022.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Niño Martínez', with a period at the end.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 129

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105009201900471-01
Demandante	JOSE ANTONIO DEL CASTILLO
Demandado	COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, dispuso la creación de un despacho en la Sala Laboral de este Tribunal, con el fin de descongestionar los procesos del régimen de seguridad social que se encuentran en los Despachos con mayor inventario al 31 de diciembre de 2021 -conforme lo determine el Consejo Seccional respectivo-.

Además, que el día 24 de febrero del presente año, se expidió por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el Acuerdo CSJCAA22-6, mediante el cual ordena a esta Dependencia la remisión “*del más antiguo al más reciente*” de 84 procesos.

Conforme a lo anterior, se ordena remitir el presente expediente para que continúe el trámite en el Despacho de Descongestión, y se ordena a la secretaría publicar la relación de la totalidad de procesos que se remite para tal fin, en un sitio visible en la página web de esa dependencia y de este

Despacho Judicial, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 1° del Acuerdo CSJCAA22-6 del 24 de febrero de 2022.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Niño Martínez', with a period at the end.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Nelson de Jesús Arroyave Londoño
Demandada	Caprecom EPS y otros
Radicado	76001310501120120082401
Tema	Nulidad

La Sala Tercera de Decisión Laboral, procede a decidir la solicitud de nulidad presentada por el abogado Carlos Alberto Vélez Alegría.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, se admitió por parte del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali la demanda instaurada por Nelson de Jesús Arroyave Londoño en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, en adelante, Caprecom, en la que se pretende el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, como consecuencia del fallecimiento de la señora Martha Araminta Lemus de Arroyave, junto con el retroactivo, los intereses moratorios y las costas procesales.

En el citado trámite, la Juez de forma oficiosa vinculó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante, UGPP (entre otras entidades), atendiendo lo dispuesto en el art. 83 del CPC (f.º49), sin

El presente proceso llegó a esta instancia judicial ante el recurso de apelación que interpuso la agente del Ministerio Público, así como por el grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP; fue remitido en virtud del Acuerdo PCSA21-11766 del 11 de marzo de 2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, al despacho de descongestión, no obstante, fue devuelto ante la finalización de la medida, razón por la que mediante auto del 4 de febrero del presente año se asumió el conocimiento nuevamente y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Sin embargo, el profesional del derecho Vélez Alegría, allegó el día 8 de los corrientes mes y año, solicitud de dar trámite a la nulidad que había sido radicada desde el 17 de noviembre de 2021, la cual no había sido cargada al expediente digital.

Revisada la petición, se evidencia que el abogado que dice actuar en calidad de apoderado judicial de UGPP, solicita declarar la nulidad de lo actuado hasta la fecha, con fundamento en que se *«ha incumplido lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CG del P. el cual es aplicable frente al procedimiento de notificación del auto admisorio de la demanda»* precisando que *«la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas se debe realizar a la dirección de correo electrónico del que disponen para este efecto las entidades públicas»*.

Explicó que, en el presente caso el correo de notificación fue enviado por el apoderado judicial del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, el 9 de noviembre de 2021, remitiendo los alegatos de conclusión, sin embargo, no les fue notificado el auto admisorio de la demanda, por lo que, invoca la causal de nulidad descrita en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, así como la vulneración al derecho de defensa, el debido proceso y el acceso a la justicia, para lo cual cita providencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes.

entidad que dice representar, en consecuencia, no se atenderá la solicitud presentada en virtud de lo dispuesto en el art. 73 del CGP.

No obstante, y en consideración al control de legalidad que impone el art. 132 del CGP, y en aras de verificar una posible vulneración del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, esta Colegiatura procede a realizar un análisis detallado a la notificación de la entidad vinculada al proceso UGPP.

Para entrar a resolver el asunto es necesario mencionar que el Juez tiene la calidad de director del proceso, así lo ha contemplado el ordenamiento instrumental del trabajo, en los artículos 42 y 48 del CPTSS, bajo esa perspectiva, es quien debe procurar las medidas necesarias para garantizar el respeto por los derechos fundamentales, la igualdad de las partes, pero además dirigir el trámite procesal.

Precisado lo anterior, se evidencia que, cómo se reseñó la UGPP fue vinculada al proceso de forma oficiosa por el Juzgado, y si bien se evidencia que se elaboró comunicación para efectos de notificarla, lo que en principio indica una indebida notificación, dado que se debió realizar mediante aviso por tratarse de una entidad pública, lo cierto es que, dicha falencia quedó subsanada en la providencia notificada el 11 de diciembre de 2014 mediante la cual el Juzgado la tuvo por notificada por conducta concluyente y le inadmitió la contestación presentada.

Así las cosas, no se evidencia por esta Colegiatura una vulneración al debido proceso ni derecho de defensa, dado que, en principio se podría invocar una indebida notificación a la UGPP, como se dijo, pero lo cierto es que la entidad tuvo el conocimiento del proceso, pues se pronunció a cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme se evidencia en la contestación que aportó al proceso, la que por falta de subsanación se tuvo por no contestada.

Finalmente, en cuanto a la notificación que se enuncia fue enviada en

dispuesto en el Decreto 806 de 2020, de ahí que se reitera no existe vulneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por el abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente decisión por ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 133

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500220170070001
Demandante	DORA ELVIRA PINZON DE BUENDIA
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 131

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500820180073101
Demandante	BEATRIZ ORJUELA DAVILA
Demandado	PORVENIR S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

[laboral/101](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104) y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 135

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	76001310500920210043401
Demandante	WILSON LOPEZ ARAGON
Demandado	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

[laboral/101](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101) y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 132

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501820180048001
Demandante	ALICIA REYES DE OSORIO
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada